Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2020 – 300
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Diecinueve de noviembre de dos mil veinte

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

María Angélica León de Herrera, ciudadana que se identifica con la C.C. # 23.254.403 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales al debido proceso, administración de justicia, mínimo vital, confianza legítima y seguridad jurídica.

4.- Síntesis de la demanda:

a) Hechos*:* La accionante manifestó que:

- Es una persona de la tercera edad al cuidado de su hija.
- Su único sustento es el arriendo de su casa.
- El señor José Agustín Mateus Galeano incumplió el contrato de arrendamiento. Hace más de tres años que no paga los cánones, cohibiéndola de su sustento.

- Impetró demanda que fue admitida el 27 de agosto de 2019, donde se ordenó notificar al demandado.
- Fue contestada la demanda sin acreditar el requisito de pago.
- El 25 de noviembre de 2019 solicitó emitir sentencia, porque ya se completaba un año, y perdía competencia el Despacho.
- Formuló acción de tutela que le correspondió al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito. La decisión emitida fue hecho superado, y respecto de proferirse sentencia correspondía al accionado proferir sentencia.
- En el proceso se emitió auto el 11 de marzo de 2020, en el cual fue requerido el demandado para que allegue el pago de cánones so pena de no ser escuchado.
- Presentó memoriales de impulso procesal, los cuales no fueron relacionados en la página siglo XXI.
- El Juzgado ha dilatado injustificadamente el proceso al no resolver los oficios y no emitir sentencia.
- Han sido realizadas modificaciones en el bien, sin su autorización.
- Han pasado cuatro meses y el proceso sigue al Despacho.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados por las dilaciones injustificadas.
- Ordenar al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, profiera sentencia de fondo en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado 2019-514.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.:

- La demanda fue recibida por reparto el 20 de marzo de 2019 y admitida el 27 de agosto de 2019, previa inadmisión del 29 de mayo de 2019.
- El demandado se notificó personalmente, quien contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
- Mediante proveido del 11 de marzo de 2020 requirió al demandado para que acreditara el pago de cánones.

- El 14 de octubre de 2020 ingresó el proceso al Despacho para resolver lo pertinente, teniendo en cuenta que el demandado no dio cumplimiento a lo requerido.
- Las medidas de haber traslado un escribiente, y haberse creado otro hasta diciembre del año anterior, resultan insuficientes para atender la carga de 2113 expedientes activos, no teniendo capacidad de respuesta.
- Puso en conocimiento del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura la congestión que sufre el Juzgado.
- Con ocasión de la suspensión de términos resolvió peticiones, calificaciones entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, en 1100 procesos que estaban al Despacho.
- Realiza diligencias virtuales desde el mes de julio y otras fuera del Despacho para entrega de inmuebles.
- El equipo de trabajo trabaja más de ocho horas diarias y algunos fines de semana para tener una respuesta razonable a la carga asignada. Actualmente ingresaron al Despacho 300 expedientes y más de 650 memoriales pendientes de ingresar.
- Solicita declarar improcedente la acción de tutela.
- La demandante desconoce que el trámite preferente del proceso de restitución fue derogado mediante los artículos 626 y 627 del C.G.P.
- Mediante sentencia C-443 de 2019 se declaró inexequible la expresión “de pleno derecho” del artículo 121 del Código General del Proceso, y quedo condicionada la nulidad a que debe ser alegada, y es saneable.
- La pérdida de competencia no opera de forma oficiosa.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.-Derechos implorados:

- En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

> *"El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.*"

Además el máximo órgano constitucional en sentencia SU034-2018 señaló que el acceso a la administración de justicia, se circunscribe a que la decisión judicial se materialice en debida forma:

> *"El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente."*

- Resulta indiscutible, que el debido proceso en los términos del art. 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones tanto judiciales como administrativas, por ende en necesario que se respeten las garantías innatas a este derecho fundamental.

La Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 indicó que el debido proceso es afectado también cuando no se cumple con los términos establecidos en la Ley al indicar:

> *"Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es*

> *imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.#*

- En relación con el derecho al mínimo vital, la jurisprudencia lo ha contemplado como un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, pero que se constituye en un concepto indeterminado que depende de las circunstancias particulares de cada caso particular, al efecto indicó en sentencia T-157 de 2014:

> "*el mínimo vital, considerado éste como aquellos recursos absolutamente imprescindibles para solucionar y satisfacer no solamente las necesidades primarias de alimentación y vestuario, sino aquellas relacionadas con la salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, factores insustituibles para la preservación de calidad de vida*"[31]."
> *"Bajo esta regla, el mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso[35]. En este sentido, la vulneración del derecho al mínimo vital puede establecerse atendiendo a las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación concreta en que se encuentra.*
> *Lo anterior conlleva, necesariamente, que el juez constitucional para efectos de otorgar o negar el amparo solicitado, en primer lugar, realice una valoración concreta de las necesidades básicas de la persona y su entorno familiar y de los recursos necesarios para sufragarlas, y, en segundo lugar, determine si el mínimo vital se encuentra amenazado o efectivamente lesionado[36]."*

- En lo que toca a la confianza legítima y seguridad jurídica la Corte Constitucional en providencias como la T-453 de 2018, ha indicado que se trata de un principio, el cual se constituye en:

> *"El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional."*

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de dilación de decisiones la Corte Constitucional ha decantado que vía acción de tutela se puede ordenar al juez incumplido que resuelva o observe los términos judiciales como lo recuerda en sentencia T – 186 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"****La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: "de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no*

> *cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la ahora tutelante y el Juzgado accionando. Dicho aspecto no controvertido por la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que al tratarse de la verificación del cumplimiento de términos procesales la Corte a determinado que el usuario de la administración de justicia se encuentra en un escenario de indefensión. Los requisitos se condensan a los indicados en sentencia T-186 de 2017, esto es:

> *"La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016[47], en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia se encuentra materialmente un escenario de indefensión y, por lo tanto, los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal."*

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: El objeto de la presente acción de tutela se concreta a la dilación injustificada para resolver oficios de impulso y emisión de sentencia, en el proceso 2019-514 tramitado en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

La Corte Constitucional indicó en sentencia T-052 de 2018, que se incurre en mora judicial cuando:

- Se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial.

- No existe un motivo razonable que justifique dicha mora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo.
- La tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En la misma providencia el órgano de cierre constitucional precisó los casos en que se encuentra justificado el incumplimiento de términos judiciales:

- Cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial.
- Cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial.
- Cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Además la corporación en el mismo fallo señaló la posición que debe tomar el juez de tutela, cuando se presenta mora justificada.

- Negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad.
- Ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.
- Ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras conoció en segunda instancia de acción de tutela, entre las mismas partes y asunto de la presente acción de tutela. En providencia del 16 de abril de 2020, indicó que en el proceso 2019-514 si bien existió una demora, la misma fue superada con

impulso a través del auto del 11 de marzo de 2020. También señaló que si la parte accionante no estaba de acuerdo con la providencia proferida podía agotar los mecanismos ordinarios, atendiendo que los términos judiciales se encontraban suspendidos.

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., ingresó el proceso al Despacho el 14 de octubre de 2020, tal y como se advierte en el sistema de trámites.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Municipal Pequeñas Causas y Competencia Multiple - Promiscuos	Juez Irlanda Herrera Niño

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA ANGELICA LEON DE HERRERA	- JOSE AGUSTIN MATEUS GALEANO

Contenido de Radicación

Contenido
PODER CONTRATO DE ARRENDAMIENTOCERTIFICADO DE LIBERTD Y TRADICION DE INMUEBLE DEMANDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE RECIBE CORREO DEL JUZGADO 17 CIVIL CTO TUTELA CONTRA EL JUZGADO RADICADO 2020-00300			06 Nov 2020
14 Oct 2020	AL DESPACHO				14 Oct 2020
15 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE IMPULSO SE ANEXA EN ONE DRIVE			15 Sep 2020
09 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD DE SENTENCIA SE ANEXA EN ONE DRIVE			09 Sep 2020
06 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SENTENCIA			06 Jul 2020
13 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	ACCION TUTELA NO 2020-00134 JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO			13 Mar 2020
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 17:44:23.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD				11 Mar 2020
15 Feb 2020	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITA SE DICTE SENTENCIA			15 Feb 2020
29 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REVOCATORIA DEL PODER.			29 Nov 2019
25 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SENTENCIA.			25 Nov 2019
21 Nov 2019	AL DESPACHO	VENCIÓ TRASLADO NOTIFICACIÓN PERSONAL			21 Nov 2019
30 Sep 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION DEMANDA.			30 Sep 2019
30 Aug 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	JOSE AGUSTIN MATEUS GALEANO			30 Aug 2019
27 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2019 A LAS 19:54:26.	28 Aug 2019	28 Aug 2019	27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				27 Aug 2019
05 Jul 2019	AL DESPACHO	SOLICITUD CORRECCION			05 Jul 2019
05 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITA CORRECCIÓN AUTO.			05 Jun 2019
05 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME SECRETARIAL: SE INFORMA QUE A PARTIR DEL 4 DE JUNIO DE 2019, SE INICIO LA IMPLEMENTACIÓN DEL APLICATIVO SIGLO XXI, POR LO QUE A PARTIR DE ESTA FECHA, SE PODRÁ VISUALIZAR LAS ACTUACIONES QUE EN LO SUCESIVO SE ADELANTEN, Y LAS ANTERIORES TENDRÁN QUE SER CONSULTADAS EN EL EXPEDIENTE FÍSICO. JUAN CARLOS OVALLE CARDOSO SECRETARIO			05 Jun 2019
22 Mar 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/03/2019 A LAS 14:15:15	22 Mar 2019	22 Mar 2019	22 Mar 2019

Imprimir

Lo cual quiere decir que han transcurrido veinte días sin que se haya dictado auto, presentándose incumplimiento en los términos señalados en el artículo 120 del Código General del Proceso. No obstante, para que se configure la mora judicial, no debe haber motivo razonable que la justifique. Al respecto el Juzgado encartado arguyó que cuenta con

2.113 expedientes activos, congestión que puso de presente al Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la congestión señalada y pandemia de Covid 19, se encuentra justificada la mora de diez días para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., emitiera el respectivo auto. Por otra parte no se encuentra acreditado que el proceso 2019-514, hubiera sido fijado en lista de qué trata el inciso 2 del artículo 120 del C.G.P. Por tanto no se advierte incumplimiento de términos para proferir sentencia.

En lo que toca a la perdida de competencia señalada en el artículo 121 del Código General del Proceso, no se observa que hubiera sido propuesta por la accionante. De ahí que la competencia se prorrogó, acorde lo dispuesto en el inciso dos del artículo 16 del C.G.P.

En conclusión se tiene que:

- Existió mora justificada para proferir el auto a que hubiera lugar, por exceso de carga laboral, y estamos ante circunstancias imprevisibles e ineludibles como es la pandemia de Covid 19.

> *"Revisadas las pruebas adosadas a esta tramitación, se constata la inviabilidad del auxilio pretendido, pues no se avizora que la autoridad atacada haya incurrido en la negligencia a ella imputada.*
> *En efecto, analizada la actuación procesal cuestionada se advierte que el escrito con el cual los tutelantes manifestaron su intención de desistir de la pretensión ejecutiva respecto de la aseguradora Axa Colpatria y requirieron el desembolso de los depósitos judiciales por ésta consignados, fue presentado por el 6 de marzo hogaño, esto es, previo a la época en la cual se ordenó la suspensión de términos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid-19; de manera que resultaba inviable dar trámite a dicha solicitud con la celeridad que podría ser exigible en circunstancias normales.*
> *Por tanto, esta demanda no puede salir avante, dado que, conforme al criterio decantado de esta Corte, las situaciones de dilación que abren paso a este excepcional mecanismo deben carecer de defensa, es decir, ser el resultado de un comportamiento apático del juzgado, lo cual no se vislumbra en este caso.* (Corte Suprema de Justicia providencia STC6854-2020).

- No hay incumplimiento de términos para proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, al realizar el examen del proceso encontró superada la mora, por lo menos hasta la fecha en que profirió sentencia. No obstante se exhortará al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, para que en un término razonable emita sentencia de fondo.

> *"Ahora, teniendo en cuenta que las mismas circunstancias que justifican la demora del juzgado, esto es, las derivadas de la pandemia ocasionada por la enfermedad referida han generado graves afectaciones económicas en todos los sectores de la sociedad, se exhortará al estrado accionado para que, en un término razonable, emita pronunciamiento sobre la solicitud de desistimiento deprecada por los aquí actores y el desembolso de los títulos judiciales por ellos reclamados."* (Corte Suprema de Justicia providencia STC6854-2020)

- En todo caso de manera excepcional se ordenara la alteración del orden para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. profiera el auto o sentencia a que haya lugar, dada la condición de sujeto de especial protección constitucional de la accionante, por su edad.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta, que la Corte Constitucional estableció que ante la manifestación de falta de recursos económicos (negación indefinida)[1] se invierte la carga de la prueba, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de indefensión del peticionario[2]. En el caso de marras no se encuentra acreditado que la actora tenga ingresos adicionales a lo pretendido en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2019-514. Por tanto se debe presumir la afectación al mínimo vital por la privación de sus ingresos[3].

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por María Angélica León de Herrera identificada con C.C. No. 23.254.403**,** contra el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a:

- Adelantar el turno del proceso 2019-514 para emitir decisión.
- Emita "el auto o sentencia" que en derecho corresponda.

[1] Sentencia T-622 de 2012.
[2] Sentencia T-571 de 2015.
[3] Sentencia T-795 de 2001.

TERCERO: EXHORTAR al juzgado accionado para que, en un término razonable, emita decisión de fondo.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ÁŦÇ